

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54 Fecha: 14/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto de Trámite Se suspende audiencia programada para el 14 de abril del 2023, por medida provisional decretada po el Tribunal	13/04/2023		
41001 31 03003 2023 00068	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/04/2023		
41001 31 03003 2023 00070	Verbal	CARLOS JULIO CORTES	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda	13/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA SECRETARIA AD HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS DOLORES LUEGO
RAMÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN: 41001310300320220002900

En atención a la orden emitida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el numeral cuarto de la providencia del 13 de abril del 2023, el despacho dispone SUPENDER de instrucción y juzgamiento programada para el 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACION	41001310300320230006800

Seria del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta obrantes en el PDF 04, advirtiéndose que la entidad demandada, conforme aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el folio 372 del PDF 03, tiene su domicilio principal en la ciudad de Popayán- Cauca.

De igual manera, al examinar las facturas aportadas como base de la ejecución, contendidas al PDF 04 se observa que en estas no aparece consignado un lugar específico para cumplir las obligaciones que se pretende ejecutar, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

De otra parte, tampoco acreditó la parte actora, ni siquiera de manera sumaria, que se trate de un asunto vinculado a una agencia o sucursal de la demandada en la ciudad de Neiva (numeral 8 del art. 28 C.G.P.).

En un caso muy semejante al presente asunto, incluso con la misma demandada la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva de facturas de salud al Juez Civil del Circuito del domicilio principal de la demandada (Popayán) después de verificar que en los títulos valores ejecutados no constaba lugar específico de cumplimiento de la obligación, ni aparecía evidencia de que se tratara a un asunto vinculado a una sucursal o agencia de la demanda en esta ciudad.

En efecto, la providencia a la que se hace referencia es el auto AC499-2023, RAD. 11001-02-03-000-2023-00785-00 de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) demandante PHAMACEUTICALS SUPPLY S.A.S. contra ASMET SALUD EPS S.A.S., el alto Tribunal de Casación expresó:

"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» (Subraya ajena).

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

*Ahora bien, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Negrilla ajena).*

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

*«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

3. Aplicando tales reglas al sub judice, es de concluir que la competencia recae en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en razón a que si bien la parte demandante aludió al numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso para radicar su escrito en Neiva, de las facturas aportadas no se vislumbra que la prestación de los servicios se hubiera efectuado en esa ciudad, y con la sola aportación del certificado de agencia no puede extraerse que el asunto se encuentre vinculado a esa dependencia de la demandada.

En cambio, sí se evidencia que todas las facturas fueron diligenciadas con la dirección del demandado en su domicilio en la ciudad de Popayán.

Itérase que el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso faculta al demandante para incoar la acción en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones objeto del negocio jurídico genitor de la controversia y no sólo en el de ejecución de la obligación insatisfecha, sin embargo, ningún elemento suasorio que permitiera verificar el lugar donde se ejecutaría alguna de las obligaciones pactadas en el contrato suministro de medicamentos/insumos n.º CAU-465-S20 fue aportado junto a la demanda, en aras de establecer que las facturas de venta cobradas estaban ligadas a la ciudad de Neiva, como se indicó en el libelo.

Además, ninguno de los dos estrados judiciales en conflicto adoptó medida tendiente a esclarecer la afirmación contenida en el libelo acerca de la competencia territorial, lo cual impone a la Corte decidir el presente conflicto con base, únicamente, en los documentos allegados.

4. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda, y se informará de esta determinación al otro despacho judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida."

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA por medio de apoderado judicial en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXT
DEMANDANTE	HERNANDO CORTÉS TORRES Y OTROS
DEMANDADO	JHON WILLIAN CORTÉS QUESADA Y OTROS
RADICACION	41001310300320230007000

Examinada la demanda y sus anexos, se observa:

1. En las pretensiones de condena no se indica por cuál tipo de perjuicio moral (subjetivo u objetivo) es que pretenden los demandantes ser indemnizados.
2. Los poderes son ambiguos por cuanto se dirigen simultáneamente a dos autoridades diferentes.
3. No se indica en la demanda el lugar, dirección física y electrónica donde cada demandante recibirá notificaciones personales, pues no puede ser la misma dirección física del apoderado.
4. No indica el canal digital donde los testigos puedan ser notificados (Ley 2213 de 2022).
5. No indica en la demanda el domicilio de los demandantes (Art. 82-2 C.G.P.).
6. No indica la demanda la dirección donde los representantes legales de Ingeniería JOULES MEC S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones (Art. 82-10 C.G.P.).
7. No fueron aportados los poderes de los demandantes KAREN DANIELA SARRIA CORTÉS y SERGIO ALBERTO CORTÉS RAMÍREZ que hubieran otorgado al abogado actor para actuar en su nombre.
8. No aparecen aportados como anexos los registros civiles de nacimiento de SANDRA PATRICIA CORTÉS RAMÍREZ Y RICHARD CORTÉS RAMÍREZ pese a que se anuncia como anexos de la demanda.
9. Los poderes otorgados por los demandantes HERNANDO CORTÉS TORRES, SANDRA PATRICIA CORTÉS RAMÍREZ, RICHARD CORTÉS RAMÍREZ en nombre propio y como representante legal HAYDER JULIÁN Y FABIÁN ALEXANDER CORTÉS MENDEZ, YENIT CORTÉS TORRES, CLAUDIA LORENA PINTO CORTÉS, CARLOS ANDRÉS PINTO CORTÉS, JUAN SEBASTIÁN CORTÉS HERRERA, CARLOS JULIO CORTÉS, JEISSON SANTIAGO CORTÉS, ANJIE ELIZABETH CORTÉS PERDOMO, EDUARD CAMILO CORTÉS PERDOMO, JESSIKA LORENA CORTÉS BERNAL Y ELIZABETH GÓMEZ OLIVAR como representante legal del menor de CARLOS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ no cumplen los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. ni del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, puesto que no aparecen ni autenticados ni otorgados como mensaje de datos, respectivamente.

Para subsanar los anteriores defectos el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) lo subsane so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA verbal de responsabilidad civil extracontractual de HERNANDO CORTÉS TORRES y OTROS contra JHON WILLIAN CORTÉS QUESADA y OTROS conforme a la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ C.C. 7.729.039 T.P. 184.500 como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ